

Artículo 45. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a solicitud del Ministerio de Gobierno, podrá por medio de resolución motivada, redistribuir los dineros girados para inversiones por acción comunal, siempre y cuando que la obra u obras respectivas hayan sido determinadas y quede un saldo sobrante; y que la nueva inversión se haga dentro del mismo Municipio, previo concepto favorable de la Junta Comunal respectiva.

Artículo 46. Para los efectos de los compromisos que pudieran existir, la afectación de los programas de compra de equipo y material de guerra se podrá hacer tanto por el presupuesto de funcionamiento como por el de inversión del Ministerio de Defensa.

Artículo 47. Las entidades territoriales, con aprobación previa de la Dirección General del Presupuesto, podrán destinar los sobrantes de los aportes de otras vigencias, a gastos de educación, salud o beneficencia, dentro de los Municipios para los cuales se votaron dichos aportes. La Contraloría General de la República vigilará tales inversiones.

Artículo 48. Todo pago de los aportes para desarrollo regional por Acción Comunal, se acordará en la forma indicada en la ejecución del Presupuesto y deberá hacerse por conducto de los Recaudadores de Impuestos Nacionales de los respectivos Municipios, quienes cancelarán directamente a las Juntas favorecidas con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Fianza de manejo aprobada por la Contraloría General de la República a favor del Fondo de Desarrollo Comunal.
b) Presupuesto de inversión de cada aporte o auxilio y forma como se utilizará.
c) Copia de la personería jurídica de las respectivas Juntas y lista de los directivos en ejercicio, debidamente legalizada el acta de su elección junto con la cuenta de cobro.
d) En las ciudades donde existan Administradores de Impuestos Nacionales, éstos cumplirán las funciones correspondientes.

Artículo 49. Las Juntas de Acción Comunal estarán bajo el control fiscal de los respectivos Auditores nacionales y en su defecto, ante los Personeros, Contralores o Auditores municipales, según las normas de la Contraloría General de la República, pero los promotores de acción comunal y los Alcaldes municipales, ejercerán el control técnico de éstas.

Artículo 50. Los auxilios de las Juntas de Acción Comunal los manejarán éstas, en cuentas corrientes bancarias o de ahorros especiales, y para girar sobre ellas deberán llevar las firmas del Presidente o Vicepresidente, el Tesorero y Fiscal respectivos. Las cuentas de cobro ante el Tesorero correspondiente deberán llevar las firmas del Presidente o Vicepresidente, del Tesorero, del Fiscal y Secretario de la Junta.

Artículo 51. Todo pago de aportes o auxilios nacionales para gastos de funcionamiento o inversión en los programas de fomento de la educación y la cultura, se acordará en la forma indicada en la Ley Orgánica del Presupuesto y cuando no se señale el conducto de su cancelación, se hará a los Tesoreros Municipales del domicilio de la entidad o establecimiento favorecido, quienes cancelarán directamente a la entidad o establecimiento, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Fianza del Tesorero de la entidad que reciba el auxilio, para asegurar su manejo de acuerdo con las normas que establezca la Contraloría General de la República.
b) Presupuesto de ingresos que incluye el valor del aporte o auxilio nacional, y en los egresos, la relación de los gastos que se efectuarán con cargo al mismo aporte o auxilio. Las entradas y salidas en ese Presupuesto deberán sumar iguales cantidades y corresponder a la totalidad del auxilio.
c) Cuando se trate de establecimientos destinados a la educación, deberán acreditar copia del permiso o licencia de funcionamiento y, además, una certificación de la Secretaría o Inspección de Educación Pública o del Alcalde del Municipio correspondiente a su domicilio, en donde conste que éstos cumplen con las disposiciones legales que regulan el precio de las matrículas y pensiones, el costo de la educación en general y, en especial, con las del artículo 15 del Decreto 156 de 1967, así como una clara constancia de los nombres e identificación de las personas que ocupen la Dirección y Tesorería del establecimiento que reciba el aporte o auxilio del Estado, además, constancia de que se encuentra en ese año lectivo, en pleno funcionamiento.
d) Cuando se trate de corporaciones, fundaciones, asociaciones, cooperativas y demás entidades de divulgación cultural, deberán presentar los documentos que acrediten la personería jurídica de éstos, y, además, certificados de los respectivos Alcaldes Municipales o autoridades competentes, según el caso, sobre la existencia y funcionamiento de las respectivas entidades.

e) Certificado de la Secretaría de Educación Seccional o del Inspector de Educación Municipal, en donde se deje clara constancia de que el establecimiento destinado a la educación que recibe el aporte o auxilio nacional, ha presentado ante dicha entidad la correspondiente planilla de estudiantes becados, anotando: nombre, curso, edad, número de matrícula, identificación personal y firma del padre de familia o acudiente legal, en que conste la exención por parte del establecimiento, en el pago de la pensión de estudio.

f) La adjudicación de las becas o exención en el pago de la pensión de estudios a que se refiere el literal e) del presente artículo, estará a cargo de la dirección del plantel beneficiario; lo que se llevará a conocimiento de la correspondiente Sección de Educación del Departamento, Intendencia, Comisaría, o Distrito Especial de Bogotá, acompañado de un informe que rendirá el Director del respectivo plantel en donde conste que cada padre o acudiente comprobó ante él la justificación económica de la beca o exención.

g) Los establecimientos adjudicatarios de becas o que concedan exenciones, deberán demostrar ante la correspondiente Sección de Educación, la existencia de los alumnos becados durante el año escolar, que, en este caso, corresponde al fiscal del aporte o auxilio nacional. Cuando haya lugar a retiro de estudiantes becados o cancelación de matrícula, las becas adjudicadas por tiempo parcial a alumnos del mismo plantel. El valor de cada beca será el mismo que cobre el plantel por matrícula y pensiones de estudiantes.

h) Copias de todos los documentos o certificados de que tratan los literales e), f) y g) del presente artículo, deberán ser enviadas por las entidades que las expidieren, al ICETEX, Sección de Becas Nacionales; para su información ICETEX podrá designar visitadores especiales para que se informen sobre el desarrollo y cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente artículo, en la adjudicación de las becas por parte de los establecimientos favorecidos con aportes o auxilios de la Nación.

i) Las becas que deberá adjudicar cada plantel de acuerdo con los literales anteriores, cubrirán una suma no inferior al 50% (cincuenta por ciento) del valor del auxilio o aporte nacional y su control estará a cargo de las Secretarías o Inspecciones de Educación correspondientes.

j) Están sujetos al cumplimiento de los requisitos señalados en los literales e), f), g) e i) del presente artículo, los establecimientos destinados a la educación que cobren pensiones mayores de ochenta pesos (\$ 80.00) para el externado y cuatrocientos pesos (\$ 400.00) para el internado, en cualquiera de los cursos.

Artículo 52. Todo pago de aportes o auxilios nacionales para gastos de funcionamiento e inversión, en los programas para el desarrollo regional a hospitales, puestos de salud e instituciones de asistencia social, que aparezcan en el Presupuesto de la vigencia de 1975 con destinación directa, aparte de los que pueda recibir por conducto de las oficinas seccionales de salud, de acuerdo con el programa Situado Fiscal para Salud, se acordará en la forma indicada en la Ley Orgánica del Presupuesto y su cancelación se hará directamente a los Síndicos o Tesoreros de las entidades favorecidas con el auxilio o aporte, mediante la presentación de los siguientes documentos en original y dos copias, ante la División de Presupuesto del Ministerio de Salud Pública:

- a) Fianza del Tesorero o Síndico del establecimiento que reciba el auxilio para asegurar su manejo, de acuerdo con las normas que establezca la Contraloría General de la República.
b) Presupuesto de ingresos que incluya el valor del aporte o auxilio nacional y en los egresos, la relación de los gastos que se efectuarán con cargo al mismo aporte o auxilio. Las entradas y salidas en ese presupuesto, deberán sumar iguales cantidades y corresponder a la totalidad del auxilio.
c) Documentos que acrediten la personería jurídica del establecimiento y, además, certificado de los respectivos Alcaldes Municipales sobre la existencia y funcionamiento de él, señalando los nombres e identificación de las personas que ocupen la Dirección y la Tesorería o Sindicatura del establecimiento que recibirá el aporte o auxilio del Estado.

Artículo 53. Las instituciones de educación superior no oficiales, a quienes se les asigne partidas específicas para inversión o para funcionamiento, deberán presentar al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, los proyectos de inversión específicos que serán financiados con tales dineros y el ICPES llevará un control

general, como le corresponde, de los gastos que tales Institutos hagan de los aportes o auxilios del Estado. En igual forma, en cuanto a las partidas de funcionamiento, ICETEX tomará las medidas pertinentes para que se garantice que el apoyo dado por los dineros estatales se refleje en el valor de las matrículas o en otros programas de ayuda financiera, tales como becas, créditos, etc., para los estudiantes de cada entidad con el fin de lograr el abaratamiento del costo de la educación superior para los alumnos provenientes de familias de limitados recursos económicos y una adecuada distribución de dichos beneficios.

Artículo 54. El Gobierno Nacional podrá, en el Decreto de Liquidación, ubicar las apropiaciones de Fomento Regional dentro de los capítulos de la correspondiente entidad y los respectivos programas, sin modificar la leyenda, ni la destinación ni la cuantía de las mismas.

Artículo 55. El Gobierno Nacional, en el Decreto de Liquidación del Presupuesto hará que las apropiaciones del Ministerio de Educación Nacional, en los programas de educación elemental, media, carreras intermedias, bienestar educativo y educación de adultos, se detallen en anexos separados a nivel de programas o subprogramas.

Artículo 56. De las apropiaciones del Situado Fiscal de 1975 correspondientes al Ministerio de Salud Pública en lo referente a aportes para hospitales, puestos y centros de salud y entidades de asistencia social, deberá destinarse como mínimo, una suma igual a la apropiada en el Presupuesto de 1972, con sus adiciones en cada caso, en forma similar a la dispuesta por el artículo 2º del Decreto 1064 de 1972.

Artículo 57. En las Divisiones y Secciones Delegadas de Presupuesto ante los Ministerios, Departamentos Administrativos, el Congreso Nacional, Policía Nacional, Rama Jurisdiccional y Ministerio Público, sin excepción alguna, se llevará la contabilidad y se ejercerá el control de la ejecución presupuestal, y en consecuencia, las solicitudes de acuerdo de gastos, los giros, constitución de reservas y cualquier documento que afecte el presupuesto se tramitará por el Jefe Delegado de Presupuesto ante la respectiva entidad, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto-ley 294 de 1973, orgánico del manejo del Presupuesto. Igualmente será aplicable esta norma en las entidades descentralizadas donde funcionen oficinas delegadas dependientes de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 58. El Gobierno podrá retener, de las apropiaciones liquidadas en el Presupuesto, y llevar al Fondo del Servicio de la Deuda Externa, las cuotas que deban atender aquellas entidades que estén obligadas, por su carácter de deudoras directas, a pagar el servicio de préstamo externo y cuando éstas no lo hicieren oportunamente.

Artículo 59. La presente Ley rige a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dada en Bogotá, D. E., a

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de diciembre de 1974.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Rodrigo Botero Montoya.

LEY 16 de 1974 (diciembre 10)

sobre Presupuesto de Ingresos y de Gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales, para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1975)

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS

Artículo 1º Fijase el cómputo del Presupuesto de Ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1975, en la cantidad de treinta y seis mil trescientos setenta y tres millones trescientos cuarenta y seis mil cuatrocientos tres pesos (\$ 36.373.346.403) moneda legal, descompuesto en los siguientes conceptos:

Table with 2 columns: Concepto and Monto. Includes Rentas propias, Apropiaciones y préstamos del Presupuesto Nacional, Recursos Financieros, and Total Presupuesto de Rentas e Ingresos.

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2º Aprópiase para atender a los gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales, durante el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1975, una suma igual a la calculada para los ingresos, o sea la cantidad de treinta y seis mil trescientos setenta y tres millones trescientos cuarenta y seis mil cuatrocientos tres pesos (\$ 36.373.346.403), moneda legal, distribuida institucionalmente, así:

Servicios Especializados:

Table with 2 columns: Servicio and Monto. Includes Centro Interamericano de Fotointerpretación, Instituto de Asuntos Nucleares, Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras, Instituto Geográfico 'Agustín Coddazzi'.

Comercio Exterior:

Table with 2 columns: Entidad and Monto. Includes Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla, Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura, Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta, Zona Franca Industrial y Comercial 'Manuel Carvajal Sinisterra', Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena.

**Transportes y Comunicaciones:**

Empresa Nacional de Telecomunicaciones	2.405.718.000
Fondo Aeronáutico Nacional	904.628.000
Empresa Puertos de Colombia	1.809.433.000
Instituto Nacional de Radio y Televisión	199.014.600
Servicio de Aeronavegación a Territorios Nacionales	38.774.000
Fondo Vial Nacional	1.846.490.000
Fondo Nacional de Caminos Vecinales	448.710.000
Administración Postal Nacional	200.000.000
Instituto Nacional del Transporte	70.102.000

**Fomento Económico:**

Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo	316.700.000
Instituto Colombiano de Energía Eléctrica	1.491.919.000
Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica	1.055.047.000
Instituto Nacional de Fomento Municipal	516.503.000

**Fondos Rotatorios:**

Fondo Rotatorio de la Dirección General de Aduanas	81.530.000
Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana	82.815.055
Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia	209.672.247
Fondo Rotatorio de la Policía Nacional	169.389.170
Fondo Rotatorio de la Armada Nacional	128.246.121
Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística	8.458.688
Fondo Rotatorio del Ejército	134.235.300

**Educación y Cultura:**

Escuela Superior de Administración Pública	24.100.000
Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas"	36.658.000
Instituto Caro y Cuervo	14.300.000
Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte	88.010.000
Instituto Colombiano de Cultura Hispánica	1.180.000
Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior	445.435.748
Instituto Colombiano de Construcciones Escolares	539.800.000
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior	954.277.350
Servicio Nacional de Aprendizaje	795.604.000
Instituto Colombiano de Pedagogía	58.410.000
Instituto Colombiano de Cultura	106.268.000
Instituto Nacional para Sordos	7.695.000
Instituto Nacional para Ciegos	9.837.965
Instituto Universitario Surcolombiano	12.115.000
Colegio de Boyacá	6.023.400
Universidad de Caldas	51.758.108
Universidad del Cauca	49.297.000
Universidad Pedagógica Nacional	60.405.457
Universidad Nacional de Colombia	395.000.000
Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia	62.800.000

**Fomento Agropecuario:**

Corporación Autónoma Regional del Cauca	761.566.000
Corporación Autónoma Regional del Quindío	19.300.000
Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables	277.014.000
Instituto Colombiano Agropecuario	506.632.000
Instituto Colombiano de la Reforma Agraria	1.596.098.000
Junta de Rehabilitación y Desarrollo de las Zonas Bananeras	7.230.000
Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó	3.500.000
Instituto de Mercadeo Agropecuario	4.770.793.177
Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá	117.411.036
Corporación Regional de Desarrollo de Urabá	10.780.000
Corporación Autónoma para la defensa de las ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu	11.688.000
Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología	44.130.000

**Salud y Previsión Social:**

Caja de Previsión Social de Comunicaciones	271.711.175
Hospital Militar Central	104.189.000
Instituto Nacional de Cancerología	44.406.000
Caja Nacional de Previsión Social	1.370.567.700
Instituto Nacional para Programas Especiales de Salud	188.861.000
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	513.125.186
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	275.602.852
Instituto Colombiano de Seguros Sociales	5.045.435.000

**Bienestar Social:**

Caja de Vivienda Militar	265.172.000
Club Militar de Oficiales	50.537.000
Fondo Nacional de Ahorro	1.062.421.273
Fondo Nacional de Bienestar Social	35.641.000
Fondo de Desarrollo Comunal	45.900.000
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	177.664.000
Instituto Casás Fiscales del Ejército	34.816.000
Instituto de Crédito Territorial	2.418.632.000
Defensa Civil Colombiana	10.000.000

Total Presupuesto de Gastos	\$ 36.373.346.403
-----------------------------	-------------------

**TERCERA PARTE**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 3º** Antes del 30 de enero de 1975 cada Establecimiento Público Nacional presentará para su aprobación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— previamente expedido por la Junta o Consejo Directivo, la distribución por objeto del gasto para funcionamiento, y por proyectos específicos para inversión, del Presupuesto respectivo de que trata esta Ley.

**Artículo 4º** El monto que se autoriza para cada programa de gastos incluidos en la presente Ley, debe aplicarse exclusivamente al objeto determinado en el texto del respectivo programa, y no podrá excederse salvo que el monto de éste se modifique por medio de créditos adicionales o traslados hechos en la forma autorizada en el artículo siguiente.

**Artículo 5º** En guarda del principio del equilibrio presupuestal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— no podrá aprobar la apertura de créditos adicionales al Presupuesto de los Establecimientos Públicos Nacionales, sin que se establezca previamente, de manera clara y precisa, el recurso que ha de servir de base para tal fin, y con el cual se debe aumentar el Presupuesto de ingresos. Los recursos provenientes de contracréditos también deben identificarse previamente.

**Artículo 6º** Los créditos adicionales al Presupuesto de ingresos y gastos sólo podrán ser autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— a solicitud del Establecimiento Público Nacional, por conducto del representante legal. Cuando se trate de complementar apropiaciones deficientes, presentará, junto con su solicitud, las informaciones siguientes:

- 1º Identificación del Capítulo, Programa o Proyecto que se pretende adicionar.
- 2º Cantidad presupuestada inicialmente para el programa que se propone adicionar.
- 3º Monto de lo acordado, girado y comprometido separadamente.
- 4º Saldo no acordado ni girado en la apropiación que se proyecta adicionar, en la fecha de la solicitud.
- 5º Monto de la adición que se requiere.
- 6º Justificación económica y razones de necesidad o conveniencia sobre la apertura del crédito.
- 7º Recursos que proponga utilizar para respaldar el crédito solicitado.
- 8º Concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que el crédito sea financiado con recursos del Presupuesto Nacional de Inversión.
- 9º Resolución o acuerdo de la Junta o Consejo Directivo en que se proponga el crédito.

**Artículo 7º** Cuando la solicitud se refiera a la apertura de créditos para atender a gastos no previstos en el Presupuesto, el representante legal del Establecimiento Público informará sobre lo siguiente:

- 1º Norma que autoriza el gasto que se desea incluir en el Presupuesto, o sentencia que reconoció el crédito judicial.
- 2º Cantidad requerida para el gasto.
- 3º Justificación económica sobre la urgencia o conveniencia para la apertura del crédito.
- 4º Recurso que sirva de base para la apertura del crédito.
- 5º Concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que el crédito sea financiado con recursos del Presupuesto Nacional de Inversión.

**Artículo 8º** Los traslados presupuestales sólo pueden ser autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— para incrementar partidas insuficientes entre los programas de la entidad contemplados en esta Ley, previa solicitud del representante legal del Establecimiento Público acompañada de la siguiente información:

- 1º Comprobar la insuficiencia de la apropiación que se desea incrementar.
- 2º Demostrar que la apropiación o apropiaciones están libres de afectaciones y susceptibles de ser contratadas.
- 3º Providencia de la Junta o Consejo Directivo del Establecimiento Público sobre la declaración de sobrantes.
- 4º Concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que el crédito sea financiado con recursos del Presupuesto Nacional de Inversión.

**Artículo 9º** Toda solicitud de crédito adicional o de traslado presupuestal deberá acompañarse del certificado de disponibilidad expedido por el Jefe de la Oficina encargada de la contabilidad presupuestal, refrendado por el Auditor Fiscal de la respectiva entidad.

**Artículo 10.** Ninguna autoridad de un Establecimiento Público Nacional podrá contraer obligaciones imputables al Presupuesto de Gastos, sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible, con anticipación a la apertura del crédito adicional o traslado presupuestal correspondiente, y quienes lo hicieron responderán personalmente de las obligaciones que contraigan.

**Parágrafo.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— se abstendrá de estudiar y aprobar los créditos adicionales o traslados presupuestales propuestos, cuando establezca que se ha incurrido en la irregularidad de que trata el presente artículo.

**Artículo 11.** No se podrá abrir créditos adicionales ni efectuar traslados presupuestales después del 15 de diciembre de cada año.

**Artículo 12.** Los contratos que celebren los Establecimientos Públicos Nacionales que afecten el Presupuesto, requieren para su validez, la constitución de reservas presupuestales por parte del Jefe responsable de la Contabilidad presupuestal, refrendadas por el Auditor Fiscal respectivo.

**Artículo 13.** Cuando el Gobierno Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto Ley 294 de 1973, se viere precisado a reducir o aplazar apropiaciones que afecten los Presupuestos de los Establecimientos Públicos Nacionales, éstos procederán a efectuar los ajustes en sus Presupuestos, con aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto—.

**Artículo 14.** El año fiscal para todos los Establecimientos Públicos Nacionales comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

**Artículo 15.** Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto son autorizaciones que el Congreso da a los Establecimientos Públicos Nacionales y expiran el 31 de diciembre de cada año. Después de dicha fecha, las apropiaciones de ese año no podrán adicionarse, ni transferirse, ni contracreditarse, ni modificarse.

**Artículo 16.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 2887 de 1968, el Director General del Presupuesto determinará conforme a las leyes y de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las entidades bancarias en que los Establecimientos Públicos Nacionales deban abrir las cuentas oficiales, e informará al Contralor General de la República para los efectos de la firma de cheques por parte de sus auditores.

**Artículo 17.** Los Establecimientos Públicos Nacionales enviarán a la Dirección General del Presupuesto cada tres (3) meses, el informe correspondiente a su ejecución presupuestal, junto con el del Avance Financiero y Físico de los programas de inversión, salvo que la Dirección General del Presupuesto determine otro periodo de presentación de informes.

**Parágrafo.** El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el 3º de la presente Ley, motivará que se abstengan, el Auditor Fiscal de la Entidad infractora, de revisar o refrendar giros y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto—, de dar curso a las solicitudes de inclusión de cantidad alguna para el mismo organismo, en los Acuerdos Mensuales de Ordenación de Gastos.

**Artículo 18.** El Gobierno Nacional hará en el Decreto de Liquidación, los ajustes a los Presupuestos de los Establecimientos Públicos Nacionales que se requieran con base en las modificaciones del Presupuesto Nacional.

**Artículo 19.** Para los efectos de la ejecución del Presupuesto, los Establecimientos Públicos Nacionales clasificarán los ingresos a nivel de numeral y los gastos, por objeto en funcionamiento, por proyectos específicos en inversión y el Servicio de la Deuda, en amortización, intereses, comisiones y gastos, distinguiéndola en interna y externa.

**Artículo 20.** Los Establecimientos Públicos Nacionales que no presenten a la Dirección General del Presupuesto sus proyectos de presupuesto para incorporarlos en la presente Ley, deberán repetir el Presupuesto del año anterior tal como lo establece el artículo 66 del Decreto Ley 294 de 1973.

**Artículo 21.** Las Juntas Directivas, Gerentes y Directores de Establecimientos Públicos Nacionales, establecerán durante el año de 1975 limitaciones similares en sus servicios y gastos a las previstas en el Decreto 406 de 1959. Igualmente prorrogase durante el año de 1975 la vigencia de las normas sobre la austeridad en los gastos de tales Establecimientos.

**Artículo 22.** La Contraloría General de la República solicitará la suspensión o retiro definitivo según la gravedad del caso del funcionario a quien se compruebe haber autorizado que se destine una apropiación presupuestal a fines distintos a los contemplados en ella, sin llenar los requisitos contemplados por la Ley.

**Artículo 23.** De conformidad con el artículo 96 del Decreto Ley 294 de 1973, los representantes legales de los Establecimientos Públicos Nacionales o sus delegados, podrán autorizar giros contra las cuentas bancarias, asignadas a la respectiva Entidad para el manejo de los recursos que reciban del Presupuesto Nacional por la Tesorería General de la República. Dichos giros sólo podrán hacerse en absoluta conformidad con las fechas, las cuantías máximas, las apropiaciones y los objetos de gasto que consten en los acuerdos mensuales de gasto, o de las obligaciones. Los giros no pueden tener por objeto proveer de fondos cuentas bancarias de los Establecimientos Públicos Nacionales,

sino atender el pago de las obligaciones asumidas frente a su personal y a terceros en desarrollo de las apropiaciones presupuestarias.

Los recursos que obtengan los Establecimientos Públicos Nacionales del Presupuesto Nacional deberán manejarse únicamente en cuentas asignadas a la Entidad por la Dirección General de Tesorería, salvo excepciones que autorice el Ministerio de Hacienda.

Artículo 24. Queda facultada la Dirección General del Presupuesto para llenar los vacíos o corregir las incongruencias que puedan presentarse en la ejecución de esta Ley.

Artículo 25. La presente Ley rige a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dada en Bogotá, D. E., a

El Presidente del honorable Senado de la República.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amador Guerrero.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Ignacio Laguna Muncada.

República de Colombia.— Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 10 de 1974.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ-MICHELSÉN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-Inderená

Acuerdos

ACUERDO NUMERO 011 DE 1974

(Mayo 27)

por el cual se establece un régimen especial para la administración de un área de bosques públicos ubicados dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico.

La Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables INDERENA, en uso de facultades legales y estatutarias, en especial de las que le confiere el literal m) del artículo 5º de los Estatutos del INDERENA y:

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), de conformidad con el artículo 22 del Decreto Ley 2420 de 1968, tiene a su cargo la administración, reglamentación, conservación y fomento de los recursos naturales del país, en los aspectos de aguas, suelos, fauna y flora silvestre;

Que conforme a las funciones que se le otorgan por el artículo 23 del citado Decreto, el INDERENA puede realizar directamente el aprovechamiento forestal, con miras a la demostración de sistemas técnicos;

Que la misma función le fue conferida al Instituto por el literal m) del artículo 5º de los Estatutos del INDERENA;

Que el artículo 18 de los Estatutos del INDERENA dispone que la Junta Directiva tiene, entre otras, la función de establecer cuales de los servicios técnicos que preste el Instituto deben ser retribuidos por medio de tasas y fijar su cuantía y modo de exigirlas;

Que recientes estudios adelantados por el INDERENA en un área de bosques públicos ubicados dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, en jurisdicción del Municipio de Juradó, Departamento del Chocó, demuestran que especies maderables de primera clase, tales como caoba y abarco, están siendo sometidas a una explotación irracional que pone en peligro su supervivencia;

Que es necesario destinar tal área para que el INDERENA asegure la renovabilidad de tan valiosas especies forestales, mediante el aprovechamiento directo de las mismas, con base en estudios y trabajos de investigación forestal, especialmente en lo concerniente a regeneración natural, posibilidades de plantaciones, crecimiento de las especies y demás tratamientos encaminados hacia una mejor conservación y producción del bosque;

Que como en dicha área las especies forestales más valiosas, tales como caoba y abarco, han sido objeto de extracción intensiva, es necesario disponer de dinero destinados a reforestación para recuperar la parte del bosque que ha sido explotada irracionalmente.

ACUERDA:

Artículo 1º Destinar, dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, un área de bosques públicos de 51300 hectáreas aproximadamente, para que el INDERENA realice directamente el aprovechamiento forestal con miras a asegurar la renovabilidad del recurso;

Dicha área está ubicada en jurisdicción del municipio de Juradó, en el Departamento del Chocó, y se halla comprendida dentro de los siguientes límites:

Partiendo del mojón número 1 se sitúa en la desembocadura del río Partadó frente al Caserío de Juradó; se sigue bordeando la Costa Pacífico con dirección aproximada Noroeste y distancia aproximada de 29 kilómetros al final de los cuales se coloca el Mojón número 2, situado exactamente en el límite entre las Repúblicas de Panamá y Colombia; se sigue exactamente este mismo límite en distancia de 5 kilómetros localizando allí el Mojón número 3, situado en la divisoria de aguas del río Amparadó y el Océano Pacífico; se toma esta divisoria en distancia aproximada de 10 kilómetros situado en este lugar el Mojón número 4; de este mojón, con rumbo Este franco y distancia aproximada de 600 metros se traza una recta que cae en las cabeceras de la quebrada Chagá localizando en este lugar el mojón número 5; se continúa aguas abajo por dicha quebrada en distancia aproximada de 2500 metros hasta su desembocadura en el río Juradó localizando allí el Mojón número 6; del Mojón número 6 al Mojón número 7 hay una distancia de 500 metros los cuales se recorren por el río Juradó aguas arriba localizándose este último en el sitio Dos Bocas, confluencia de los ríos Amparadó y Juradó; se sigue por el río Juradó aguas arriba en distancia aproximada de 25 K/m, hasta encontrar la desembocadura de la quebrada el Trueno, sitio en el cual se localiza el mojón No. 8; desde este mojón, se continúa aguas arriba por la quebrada el Trueno hasta su nacimiento en una distancia aproximada de 1 1/2 K/m, mojón número 9; se toma luego un rumbo Oeste franco en distancia aproximada de 900 metros hasta encontrar el Mojón número 10 situado exactamente en el límite internacional Panamá-Colombia; se sigue por este límite en dirección Noroeste y distancia aproximada de 24 kilómetros hasta localizar el Mojón número 11 situado en la divisoria de aguas de los ríos Juradó y Salagui, se sigue por esta divisoria en dirección aproximada Sureste recorriendo una distancia de 58 kilómetros hasta el nacimiento de la quebrada El Violín, localizando allí el Mojón número 12; se continúa aguas abajo por la quebrada El Violín en distancia aproximada de 7 kilómetros hasta su desembocadura en el río Partadó sitio donde se localiza el Mojón número 13; se sigue aguas abajo por el río Partadó en distancia aproximada de 23 kilómetros hasta su desembocadura en el Océano Pacífico (Estero el Arrastradero) frente al caserío de Juradó, punto de partida.

Artículo 2º Establecer para el área atinada en el artículo anterior, un régimen especial de aprovechamiento forestal para el cual la Gerencia General establecerá las disposiciones del caso.

Artículo 3º Dentro de la zona boscosa a que se refiere el presente Acuerdo queda prohibido el aprovechamiento de los bosques con fines de comercio por los particulares; no obstante, por razones de orden social y técnico el Instituto podrá otorgar excepcionalmente permisos de aprovechamiento forestal a particulares.

Artículo 4º La administración, control y vigilancia directa del área mencionada estará a cargo de la Dirección General de Bosques del Instituto que, para tal efecto, elaborará y presentará anualmente a la Gerencia General un Plan de Actividades a desarrollarse, junto con el presupuesto correspondiente.

Artículo 5º Con el fin de lograr la recuperación del bosque, se autoriza a la Gerencia General para que mediante Resolución establezca una tasa de reforestación por metro cúbico de madera en bruto. Dicha tasa tendrá una duración de treinta (30) días, a partir de la fecha en que entre a regir la Resolución que la establezca, y se cobrará únicamente a las personas que reciban autorización del INDERENA para movilizar madera que al entrar en vigencia el presente Acuerdo se hallare cortada en el área boscosa ajendada en el artículo 1º.

Artículo 6º Se da un plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de la vigencia de la Resolución de Gerencia a que se refiere el artículo anterior, para que las personas que reciban autorización del INDERENA movilicen la madera que actualmente se halla cortada, previo pago de la tasa que establezca dicha resolución; vencido dicho plazo la madera que se extraiga del área en cuestión o que el INDERENA encuentre cortada dentro de la zona, será decomisada.

Artículo 7º Solo tendrán derecho a solicitar salvoconductos de movilización de madera que se halla cortada las personas naturales o jurídicas que demuestren estar vinculadas a la actividad maderera en jurisdicción del Municipio de Juradó y preferencialmente quienes acrediten que han sido permisionarios en dicha zona.

Artículo 8º El Gerente General del INDERENA queda facultado para llenar los vacíos, interpretar y reglamentar las disposiciones del presente Acuerdo, dentro de las normas legales existentes; igualmente se le autoriza para aplazar la vigencia de aquellas normas del mismo que resulten de difícil o inconveniente aplicación inmediata.

Artículo 9º El presente Acuerdo rige a partir de su expedición.

Publíquese y cumplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de mayo de 1974.

Presidente de la Junta, (Firma ilegible).

Secretario, Hernando Valencia-Villa.

Hay, sellado.

Es xerocopia de su original 1463.

Hernando Valencia Villa, Secretario General INDERENA.

1463

Contratos

CONTRATO INDERENA NUMERO 114 DE 1972

Entre los suscritos, a saber: Fernando Ruan Ruan, domiciliado en Bogotá, D. E., con cédula de ciudadanía número 6366454 expedida en Palmira (Valle), quien, en su calidad de Gerente General, obra en nombre y representación del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, establecimiento público del orden nacional creado por el Decreto 2420 de 1968 y adscrito al Ministerio de Agricultura que en adelante se denominará INDERENA, por una parte y Luis Fernando Orozco, domiciliado en Bogotá, D. E., con cédula de ciudadanía número 17.031.047 de Bogotá, quien actúa en su propio nombre y que para los efectos de este documento se llamará el Contratista, por la otra, se ha celebrado el contrato de prestación de servicios personales contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. "Objeto". El Contratista se obliga para con el INDERENA a prestarle sus servicios en la dirección del Grupo de Trabajo de este Instituto que funciona en Bogotá y en la preparación de las presentaciones de dicho Grupo, mediante ensayos que se realizarán tres (3) veces por semana;

tales ensayos se harán en horas no laborales del INDERENA, los días martes y jueves de cinco y media de la tarde a siete de la noche (de 5 1/2 p. m. a 7:00 p. m.) y los sábados de dos de la tarde a cinco de la tarde (de 2:00 p. m. a 5:00 p. m.).

Segunda. "Duración". El presente contrato tiene una duración de doce (12) meses contados a partir del día dieciséis (16) de septiembre de 1972.

Tercera. "Valor". El valor del presente contrato, para efectos fiscales es de treinta y seis mil pesos (\$ 36.000.00) moneda corriente.

Cuarta. "Forma de Pago". El INDERENA pagará al Contratista la cantidad de tres mil pesos (\$ 3.000.00) por mensualidades vencidas, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro debidamente legalizada.

Quinta. "Naturaleza del contrato". Las partes aceptan que el presente contrato no es de naturaleza laboral, y por lo tanto, el Contratista no podrá exigir al INDERENA prestaciones sociales ni indemnización de ninguna clase derivadas de la ejecución del contrato.

Sexta. "Cesión". Como este contrato se celebra con base en las condiciones personales y técnicas del Contratista le queda prohibido a éste cederlo en todo o en parte a otra persona o entidad o celebrar subcontrato alguno sin previa autorización escrita del INDERENA.

Séptima. "Interventoría". El INDERENA ejercerá la Interventoría del presente contrato a través de los Biólogos Alfredo Acero Sánchez y Fernando Pereira Velásquez o del funcionario que ellos designen.

Octava. "Garantía". Para garantizar el cumplimiento del presente contrato, el Contratista se compromete a constituir a favor del INDERENA, en una Compañía de Seguros legalmente establecida en Colombia, fianza por valor de tres mil pesos (\$ 3.000.00) moneda corriente, y con vigencia de trece (13) meses contados a partir del dieciséis (16) de septiembre de 1972.

Novena. "Caducidad". El INDERENA podrá declarar la caducidad administrativa del presente contrato, sin ninguna consecuencia para el Instituto, en los casos contemplados en el Artículo 254 del Código Contencioso Administrativo, o por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a cargo del Contratista y si la calidad de los servicios que presta no fueren aceptables a juicio del INDERENA.

Décima. "Validez". Para su validez, este contrato requiere el cumplimiento de las siguientes obligaciones a cargo del Contratista: a) Constitución de la fianza a que se refiere la Cláusula Octava; b) Publicación del contrato en el Diario Oficial; c) Presentación de certificado de paz y salvo actualizado sobre renta y complementarios, de conformidad con lo ordenado por el artículo 112 del Decreto 1651 de 1961; y d) Pago del impuesto nacional de timbre en la mitad de su valor, según lo establecido por el artículo 8º del Decreto 2908 de 1960.

Décima Primera. "Especial". Las partes aceptan que la validez de este contrato queda condicionada a la aprobación que le imparta la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º del Decreto 1272 de 1972.

Para constancia se suscribe el presente contrato en Bogotá, D. E., a los 13 días del mes de septiembre de 1972.

Fernando Ruan Ruan, Gerente General INDERENA.

El Contratista, Luis Fernando Orozco.

Almacén de Publicaciones. Recibo 67034. Derechos \$ 60.00.

30-X-72-789; Gloria E. Cifuentes S.

CONTRATO INDERENA NUMERO 121 DE 1972

Entre los suscritos a saber: Fernando Ruan Ruan, domiciliado en Bogotá, con cédula de ciudadanía número 6366454 expedida en Palmira (Valle), pues, en su calidad de Gerente General, obra en nombre y representación del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, establecimiento público del orden nacional creado por el Decreto 2420 de 1968 y adscrito al Ministerio de Agricultura que en adelante se denominará INDERENA, por una parte, y Spiridión Galarragos, domiciliado en Bogotá, D. E., con cédula de ciudadanía número 32259 (Extranjería) de Bogotá, D. E., quien, en su calidad de Gerente, actúa en nombre de obra en nombre propio sociedad... domiciliada en... constituida por escritura pública número... de fecha... otorgada en la Notaría... y con certificado de paz y salvo número... expedido por la Administración de Hacienda Nacional, quien en el curso de este documento se llamará el Contratista, por la otra, se ha celebrado el contrato contenido en las cláusulas siguientes, previa esta consideración: que el Comité de Adquisiciones en su sesión del día 8/VI de 1972, según consta en el acta número 010 de dicha fecha, adjudicó el presente contrato a la firma Contratista.

Primera. Objeto. El Contratista se compromete para con el INDERENA a suministrar a este Instituto y a título de venta los siguientes elementos:

a) Un (1) ciclón; b) Un (1) ventilador con sus accesorios; c) Un (1) motor eléctrico de 30 HP; y d) Un (1) juego de accesorios para transmisión de fuerza entre el motor y el ventilador para el sistema de viruta y aserrín del Proyecto Forestal Catáre-Opón del Instituto, todo de conformidad